

General Roca, 12 de mayo de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**BENITES ENZO AGUSTIN C/ GODOY GISELA NOELIA Y EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte.: **RO-00924-C-2025**), de los que,

RESULTA:

I.- Con fecha 06/02/2026 se presentó la parte actora denunciando como hecho nuevo, conforme art. 337 del CPCC, que fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica y Maternidad Eva Perón de Rincón de los Sauces.

Solicita se tenga presente como hecho nuevo, y se corra traslado al perito médico para que fije nueva fecha de revisión médica a los fines de informar si ratifica el porcentaje de incapacidad otorgado o si lo modifica, y que informe si la incapacidad es permanente.

A fin de acreditar el hecho nuevo invocado, solicita además que se libre oficio a la Clínica y Maternidad Eva Perón de Rincón de los Sauces, requiriendo la historia clínica completa del actor, intervenciones quirúrgicas realizadas, estudios de imágenes y todo otro dato de interés.

II.- En fecha 09/03/2026 se presentó la parte demandada y la citada en garantía, oponiéndose al hecho nuevo invocado por la actora. Subsidiariamente, para el caso fuere acogido, formula reserva de ofrecer puntos de pericia.

En cuanto a la oposición, sostiene que el artículo 337 del CPCC establece que la denuncia de hechos nuevos es procedente únicamente cuando se trata de hechos posteriores a la traba de la litis y conducentes para la decisión de la causa.

Según refiere, la norma es de interpretación estricta, pues la apertura indiscriminada a nuevos hechos compromete el principio de preclusión y el derecho de defensa de la contraria.

Agrega que para que un hecho pueda calificarse como "nuevo" en sentido procesal, deben ser posterior a la traba de la litis o al menos anterior pero desconocido con anterioridad sin que ello sea imputable a quien lo invoca; demás debe ser conducente para la resolución del pleito y no importar una mutación esencial de la plataforma fáctica originariamente constituida.

Afirma que la intervención quirúrgica que la actora denuncia como hecho nuevo no reúne los caracteres legalmente exigidos, toda vez que es una consecuencia evolutiva del cuadro clínico originalmente invocado. Que desde la demanda, la parte actora invocó lesiones físicas derivadas del hecho generador como fundamento de su

pretensión resarcitoria. Que la eventual necesidad de una intervención quirúrgica como consecuencia de esas lesiones integra la evolución natural y previsible del cuadro patológico descrito en los escritos constitutivos del proceso.

Sostiene, además, que existe la pretensión encubierta de la reapertura de la etapa pericial y que la actora no persigue la incorporación de un nuevo hecho al proceso, sino obtener que el perito médico revise, amplíe o modifique su dictamen.

Agrega que la preclusión impide la reapertura del debate probatorio, que la pericia médica fue producida en tiempo y forma, y que el experto se expidió sobre el porcentaje de incapacidad del actor.

De otro lado expresa que si se considera a la intervención quirúrgica denunciada como un hecho nuevo conducente, se abre una cuestión fáctica y jurídica de suma relevancia, esto es, determinar si el actual estado de salud del actor es consecuencia del hecho de autos o, por el contrario, reconoce su causa —total o parcialmente— en la propia intervención quirúrgica y en la atención médica prestada en la Clínica y Maternidad Eva Perón de Rincón de los Sauces.

Menciona que si el actor se encuentra en la actualidad en peor estado físico que al momento de ser revisado por el perito médico oficial, se debe evaluar seriamente si ese agravamiento obedece: (i) a la evolución natural y esperable de las lesiones originarias, (ii) a la indicación quirúrgica en sí misma, o (iii) a una deficiente o negligente ejecución de la cirugía y/o a la atención pre y postoperatoria brindada por el equipo médico del establecimiento interviniente.

Continúa diciendo que el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1.726 y 1.736 establece que la relación de causalidad entre el hecho y el daño es un elemento indispensable de la responsabilidad civil, y que el art. 1.729 contempla el hecho de un tercero como eximente -total o parcial- de responsabilidad.

Ante ello indica que, si la intervención quirúrgica y su ejecución constituyen una causa adecuada e independiente del agravamiento del actor, podría configurar una interrupción o concurrencia del nexo causal que libera o atenúa la responsabilidad de las demandadas.

Aclara que no atribuye responsabilidad alguna a la Clínica y Maternidad Eva Perón -por carecer de elementos-, pero solicita que perito médico oficial evalúe técnicamente esta posibilidad, en resguardo del derecho de defensa de las demandadas y en pos a la verdad objetiva que debe guiar el proceso.

Concluye haciendo reserva, en caso que se admita total o parcialmente la

denuncia de hecho nuevo, de formular nuevos puntos periciales a fin que el perito se expida.

III.- Estando en condiciones de resolver resulta oportuno mencionar que en autos la traba de la litis operó el día 22/07/2025 con la contestación de la parte actora al traslado conferido de la documentación y pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Luego, el día 18/08/2025 se dictó el auto de apertura a prueba y se ordenó la producción de la ofrecida por las partes, presentando el perito médico la pericia encomendada en fecha 23/10/2025.

Por su parte, dispone el art. 337 del CPCC referido a hechos nuevos, que *"...Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículo 333 y 334, según corresponda..."*, es decir, hasta la celebración de la audiencia preliminar o hasta el dictado del proveído de prueba si el proceso se desarrolla sin la realizar la mencionada audiencia.

En tal contexto se sigue que lo invocado por la parte actora, no puede encuadrarse y/o considerarse como un hecho nuevo ya que resulta extemporáneo y fuera de lo dispuesto por el art. 337 del CPCC, al haberse introducido al expediente con posterioridad a la apertura a prueba.

En consecuencia, se rechaza el planteo efectuado.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain")

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la incorporación del hecho nuevo denunciado por la parte actora.

II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

III.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez